



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

La Mesa (Cund.), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	Erika Marcela Gutiérrez y Otro
Demandado:	Juan Carlos Gutiérrez Villamil
Radicación	253864003001 2018/00122-00
Decisión	Fija fecha

Ampliamente superado el término concedido por el inciso 2º Art. 160 del G.P.G. sin que el demandado FABIO GUTIÉRREZ LEÓN haya concurrido al proceso a través de profesional del derecho, luego de la notificación de la interrupción a que se contrajo el oficio No. 0372 del 26 de marzo último, diligenciado por correo certificado, es del caso atender favorablemente la petición elevada por la vocera judicial de los demandantes, pues no puede mantenerse indefinida aquella situación.

De otra parte y encontrándose el presente asunto para resolver la solicitud de remate presentada por la apoderada de la parte actora, dentro de la función de control de legalidad impuesta al operador judicial, no advierte el juzgado irregularidad procesal alguna que justifique la adopción de medidas de saneamiento, en razón a que el trámite adelantado se conforma estrictamente con las disposiciones que regulan esta clase de asuntos.

En consecuencia, secuestrado el inmueble y en firme el avalúo que soporta la comunidad, denominado “MARÍA LUISA”, ubicado en la vereda El Hato del Municipio de La Mesa, identificado con la ficha catastral No. 0002000000090256000000000 y folio de registro inmobiliario No. 166-27729, se programará fecha para la diligencia de remate.

Con esta finalidad, **se fija la hora de las 10 a.m. del día veintinueve (29) de Septiembre del año en curso.**

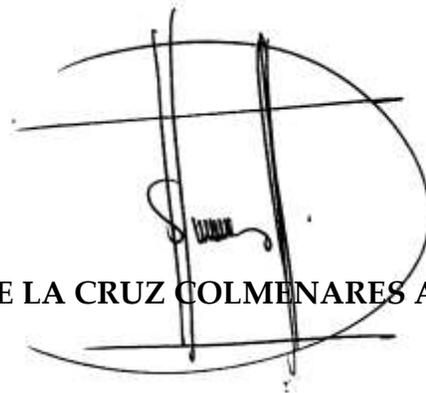
La licitación comenzará a la hora indicada y se cerrará después de transcurrida una hora.

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo aprobado, previa consignación del 40% del valor total dado a los mismos, conforme las previsiones consagradas por el artículo 451 *ibidem*.

Anúnciese el remate al público en la forma señalada en el artículo 450 del Código General del Proceso, con la debida antelación, en el diario El Tiempo o El Espectador (edición nacional) o en una de las radiodifusoras que funcionan en la localidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a large, faint circular stamp or watermark.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - La Mesa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e8e3b23ec34ac66f5fb9b6f127ca9ff2e602cd72cfb37479f6d12d129f2145d

Documento generado en 24/08/2021 08:30:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

La Mesa (Cund.), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Conj. Res. Palmas de Iraka 1 P.H.
Demandado:	Gladys Patricia Contreras Bello
Radicado	No. 2538640030012019/00115-00
Decisión	Programa fecha audiencia

Siguiendo el ritual procesal, se programa la hora de las 10 a.m. del día treinta (30) de septiembre del año en curso, para realizar la audiencia prevista en el Art. 392 del Código General del Proceso, en armonía con los Arts. 372 y 373, oportunidad en la que se desarrollarán las actuaciones allí contenidas.

Se previene a las partes sobre las consecuencias de la inasistencia injustificada: del demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la de la pasiva, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde el libelo introductor.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Dando aplicación a lo dispuesto en el Inc. 2º. del articulado evocado, se **decretan** las siguientes **PRUEBAS**:

4. PARTE EJECUTANTE:

- a. **Documentales:** En la oportunidad procesal que corresponda, se tendrán en cuenta los documentos anexos tanto al libelo genitor como al memorial de contestación de las excepciones de mérito.

5. PARTE EJECUTADA:

- a. **Documentales:** Se valorarán las allegadas con el memorial de contestación.
- b. **Interrogatorio de Parte:** Estese el memorialista a lo ordenado en el Inc. 2º. Núm. 7º. Art. 372 del C.G.P.
- c) **Testimoniales:** En la oportunidad atrás indicada, se recibirán las declaraciones de PAOLA MÁRQUEZ LEÓN, LIZZETE DUERR y LILIANA RUEDA DE HOYOS, quienes eran convocadas por la interesada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Juez

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares
Amador
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - La Mesa**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y
el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**0f7a05ed2cb21843efc38e9238a2c7
4f289a5c97bb42d8a1ae8322b526a
cc997**

Documento generado en
24/08/2021 08:30:49 PM

**Valide éste documento electrón-
ico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudi-
cial.gov.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

La Mesa (Cund.), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	Banco Compartir S.A.
Demandado:	Henry Francisco Cortés Uribe y Otra
Radicación	253864003001 2019/00453-00
Decisión	Designa curador

Del todo silente la ejecutada ANA JULIA APONTE DE VILLA, pues no atendió el llamado edictal realizado a través de la página web del Registro Nacional de Personas emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, para la salvaguarda del derecho Constitucional de defensa y debido proceso, en regla con el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso se le designa como Curadora Ad-litem a la abogada NUBIA DEL CARMEN CAMACHO, profesional que viene actuando en interés del también demandado ausente Henry Francisco Cortés Uribe. Comuníquese el nombramiento por el medio más expedito posible y procédase a su notificación.

Aceptada la designación (Art. 48 del C.G.P.), súrtase la notificación en la forma prevista por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - La Mesa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0292fa7a4ad3bb71ea85907b59605051f3b38c4d9daef6ceb24be0c0a1070ea0

Documento generado en 24/08/2021 08:30:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

La Mesa (Cund.), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Causantes:	Eugenio Garzón y Herminia de Garzón
Radicación	1. 253864003001 2019/00520-00
Decisión	Amplia término

Por así permitirlo el inciso final del Art. 117 del Código General del Proceso, y en atención a que aún la Agencia Catastral de Cundinamarca no ha expedido la resolución mediante la cual se actualizada el área del terreno objeto de única partida la masa partible, como lo asegura la memorista, vocera judicial de todos los interesados, atiéndase favorablemente la solicitud que antecede.

En consecuencia, se amplía el término inicialmente concedido, en DIEZ (10) DÍAS, más que cumpla la tarea a que se contrajo la nota devolutiva que impidió el registro de la partición.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - La Mesa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdc1fe180552642d339af625391935a504dfc379575ba5fba7bba65349968567

Documento generado en 24/08/2021 08:30:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

La Mesa (Cund.), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Martin Restrepo Almanza
Radicación	253864003001 2020/00049-00
Decisión	Acoge pretensiones

1º. ANTECEDENTES

1. DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda con el que se dio inicio a la controversia judicial, contra MARTÍN RESTREPO ALMANZA, pretendiendo, sobre la base de la mora en el pago de la renta, la terminación de la relación arrendaticia, en virtud del contrato de Leasing Habitacional No. 06000468000046587, solicitando se ordene la restitución y posterior entrega, de la vivienda ubicada en la carrera 38 No. 12-20, Lote 3 y vivienda Manzana 3 Urbanización ciudadela Comfenalco de esta municipalidad.
2. Adujó, que el 15 de diciembre de 2016, en calidad de arrendatario, su representada celebró contrato de leasing habitacional con el señor Restrepo, como locatario, cuyos efectos jurídicos recaían sobre el inmueble de la dirección otrora descrita, pactando como término de duración 180 meses y cánones mensuales a partir del 15 de enero de 2017, de la suma de \$ 1.210.000,00 M/cte.
3. Que el ahora contratante, el 26 de noviembre de 2016 recibió la propiedad de manos de la vendedora Sra. ELIZABETH BARRERO GARCÍA, fecha en la cual la entidad crediticia, entregó el uso y goce a título de mera tenencia, al aquí demandado.
4. Con todo, agregó que el señor MARTÍN RETREPO ALMANZA se guardó de pagar los cánones causados a partir del 15 de junio de 2019, sin que a la fecha de la presentación de la demanda (21/02/2020) se haya puesto al día con la obligación dentro del plazo otorgado por la entidad titular del dominio.

1.1. Trámite Procesal.

Conocida la demanda, mediante auto del 4 de marzo de la anualidad inmediatamente anterior, fue admitida, ordenando noticiar de dicho proveído al extremo pasivo.

Así pues y ante los ingentes esfuerzos para lograr la notificación a través del ritual marcado por los Arts. 291 y 292 del C.G.P. en las direcciones indicadas tanto en esta

ciudad como en el Municipio de Anapoima, pues la empresa de envíos de Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A. en los dos casos, informo que el demandado *“No reside o no trabaja en el lugar, con la observación que se trasladó”* y que *“no existe dirección”*, por lo que en virtud del Decreto 806 de 2020 Art. 8º. aquella finalmente se concretó al electrónico solicitado y autorizado a la profesional, de cuyas resultas se logra establecer que el aviso de notificación fue *“Recibido en buzón, abierto por destinatario”* a las 20:32.30 del 5 de marzo de 2021.

Vistas de esta manera las cosas, huelga destacar que dentro del traslado legal permitido, el señor Restrepo Almanza se mantuvo silente frente al libelo.

Integrado debidamente el contradictorio, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Primigeniamente, debe decirse que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues demandante y demandado tienen la capacidad para ser parte; el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. De otro lado, no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada.

Memorando el ámbito doctrinal, algunos juristas han señalado que el leasing, en Colombia, se define:

“como un contrato financiero, que se distingue por ser principal, bilateral, consensuado, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo y de naturaleza mercantil, por medio del cual el propietario de un bien de capital cede su uso por un determinado tiempo, a cambio de una renta periódica, pudiendo acordar eventualmente con el usuario del bien, una opción de compra”

“Si bien las anteriores son características generales que se puede encontrar en muchos otros tipos de contratos, el leasing no puede ser confundido o asimilado a un negocio jurídico de venta a plazos con reserva de dominio, ni a un contrato de crédito, pues en el primer supuesto, la propiedad del bien se adquiere desde el pago de la primera cuota, mientras que en el leasing ésta se adquiere al final del contrato y solo cuando se pretenda ejercer la opción de compra; frente al segundo supuesto, la diferencia radica en que el objeto de leasing es transferir el uso de un bien de propiedad, mientras que en el crédito se entrega un bien fungible como es el dinero debiéndose devolver una cantidad igual a la recibida en el crédito, más los intereses pactados”. (Sent. T-743/2013).

Ya desde el punto de vista Jurisprudencial, el contrato de leasing fue entendido por la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de diciembre de 2002, de la siguiente manera:

“Un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de

un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.”

Como se aprecia, la limitada mención normativa existente solo permite establecer que el leasing es un contrato de carácter financiero, que dada su complejidad jurídica se nutre de varias características o elementos jurídicos propios de otros contratos calificados como típicos, y que en ocasiones debe acudir a ciertas herramientas jurídicas de interpretación que permitan definir las obligaciones y derechos que les corresponde asumir a las partes que suscriben un contrato de estas características, así como para establecer sus efectos jurídicos y la forma en que dicho tipo de contrato habrá de resolverse ante un posible incumplimiento”.

“...es preciso advertir que en el contrato de leasing financiero a pesar de no existir similitud de todos sus elementos a un contrato típico de arrendamiento inmobiliario, se ha entendido que la reclamación judicial por incumplimiento contractual por parte del locatario se someterá a lo reglado por el Código de Procedimiento Civil, en especial al trámite del proceso abreviado de la restitución de inmueble arrendado contenido en su artículo 424, que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 424. RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO. Cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, se aplicarán las siguientes reglas...” (Sent. T-743/13).

Reseñados y entendidos los antecedentes, bueno es traer a colación lo dispuesto por el artículo 384 del Código General del Proceso, antes Art. 424 del Código de Procedimiento Civil, el cual consagra que: *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria”.*

En el caso de marras, debe decirse que la actora dio cumplimiento a la norma en cita, pues con el líbello genitor aportó el escrito contentivo del contrato de Leasing Habitacional número 06000468000046587, que se adujo como incumplido, documento debidamente suscrito por los aquí intervinientes (fl. 2 a 12).

En punto a la causal invocada para la restitución, es decir, la mora en el pago de los cánones adeudados y, ante el mutismo absoluto del extremo procesal, debe atenderse el contenido del artículo 97 ibídem, que a su tenor literal señala que: *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.*

Pero no solo ello, pues si de conformidad con el numeral 3º del artículo 384 si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el demandante presenta prueba del contrato y el juez no decreta pruebas de oficio, deberá el Despacho pronunciarse favorablemente a lo solicitado en el libelo, que es ciertamente lo que se impone en el caso particular, ante la total ausencia de resistencia, en orden a contrarrestar la pretensión restitutoria.

En lo que hace a las costas, serán liquidadas a cargo de la parte vencida.

3º. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de **LEASING HABITACIONAL** número **06000468000046587**, suscrito entre el **BANCO DAVIVIENDA S.A** y **MARTIN RESTREPO ALMANZA**, el 15 de diciembre de 2016, sobre el inmueble ubicado en carrera 38 No. 12-20, Lote 3 y vivienda Manzana 3 Urbanización ciudadela Comfenalco de La Mesa (Cundinamarca), por lo expuesto en la parte motiva.

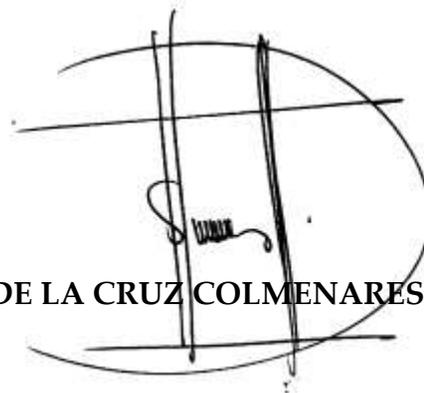
SEGUNDO: ORDENAR la restitución a la persona jurídica demandante, de la vivienda materia del proceso, dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. De no cumplirse con la entrega de manera voluntaria, para la práctica de tal, se comisiona con amplias facultades, al Señor Inspector Municipal de Policía del lugar, a quien se ordena librar despacho comisorio con los insertos a que haya lugar para el éxito de la labor que se le encomienda.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado **MARTIN RESTREPO ALMANZA**. Líquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$ \$ 1.500.000.0 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The stamp is partially obscured by the signature and contains some illegible text and lines.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - La Mesa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b44d10d4b9005d8bbfe1a3d95fbc1cb4fe72cf63525691ae352edc20ab9f0f4c

Documento generado en 24/08/2021 08:30:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

La Mesa (Cund.), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Divisorio
Demandante	Yaneth Pérez Galindo
Demandado	Edwin Leonardo Pisco Rd.
Radicación	2538640030012020/00164-00
Decisión	Ordena Requerimiento

Examinado el proceso verbal especial que concita la atención de esta Judicatura, se destaca que el asunto no ha tenido impulso procesal en orden al cumplimiento de la elaboración de un nuevo avalúo, acorde con la Resolución No. 620 de 2008 emitida por el IGAC, ni el retiro del despacho comisorio para la diligencia de secuestro, carga ordenada a la parte actora en la providencia adiada el tres (3) de diciembre de 2020, que declaró la improcedencia de la división material y decretó la venta en pública subasta el inmueble que soporta la comunidad, denominado “Villa Juan José” de la Vereda Hungría de esta comprensión Municipal.

En ese orden de ideas, es evidente la inactividad procesal, y más cuando se trata de un asunto donde no es posible la intervención oficiosa en el trámite, lo que conlleva a un desinterés de actor en continuar con este proceso, así como en un detrimento en la carga laboral del Juzgado, pues se contrapone con los postulados de la administración de la justicia como son celeridad, eficacia y prontitud, para el cumplimiento de lo pedido.

Por lo expuesto y para los fines que previene la ley 1564 de 2021, en su artículo 317, el Juzgador **DISPONE**:

- 1) Ordenar a la parte demandante, que en el término de treinta (30) días, proceda a cumplir con la carga procesal que se echa de menos.
- 2) Hágase saber a los promotores, que la no observancia de lo dispuesto en este proveído acarreará el desistimiento tácito.
- 3) Notificar esta providencia por estado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - La Mesa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99cf684633bd46c3fcc34d3e4c9c168fdb4b4c6d0f74cbda90fec5e654a0b07d

Documento generado en 24/08/2021 08:30:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

La Mesa (Cund.), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Divisorio.
Demandante:	Reinaldo Bustos
Demandada:	Sandra Paola Herrera González
Radicación	253864003001 2020/00254-00
Decisión	Decreta División.

En atención al informe secretarial que antecede y habiendo transcurrido el término otorgado en providencia anterior en silencio, en aplicación del artículo 407 del CGP procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de la división material del inmueble, solicitada como pretensión de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

El presente proceso, promovido por REINALDO BUSTOS, tiene por objeto obtener la división material del predio denominado “LOTE EL REFUGIO DE ROSY Y LUCAS”, ubicado en la Vereda El Espinal, comprensión territorial de esta Municipalidad, identificado con la ficha catastral No. 00-01-0002-0130-000 y matrícula inmobiliaria 166-91885, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca. La acción fue dirigida contra la comunera SANDRA PAOLA HERRERA GONZÁLEZ.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por auto del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) se admitió la demanda y ordenó la inscripción en el folio de matrícula correspondiente, adicionalmente, se ordenó oficiar a Planeación Municipal para obtener información respecto del marco legal de la división solicitada según el PBOT municipal.

Mediante escrito del 04 de marzo de 2020 la demandada manifestó no oponerse al proceso, siempre y cuando se respete el dictamen presentado, motivo por el cual, por auto del 26 de Noviembre siguiente, se tuvo por notificada por conducta concluyente.

Del informe rendido por la Dirección de Planeación Municipal de La Mesa Cundinamarca, se corrió traslado a las partes en auto del 5 de julio último, el cual transcurrió en silencio. El referido informe manifestó que, en aplicación de las normas urbanísticas municipales, específicamente los artículos 38 y 40 del Acuerdo 005 de 2000, Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de La Mesa Cundinamarca, **no es viable la división material propuesta en el escrito de la demanda, en virtud del área que para el sector lo constituye una (1) ha.**

Cumplidas las etapas respectivas, practicadas y valoradas las pruebas decretadas, se encuentra el presente asunto a fin de tomar una decisión de fondo, y a ello procede a continuación, teniendo presentes las siguientes.

3. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que respecto de los presupuestos procesales no hay reparo alguno por hacer, pues ellos desde un principio se han cumplido; tampoco se refleja de la actuación surtida vicio alguno que genere nulidad de la misma.

A través de la acción ejercida se pretende que se decrete la división material del predio rural denominado - "LOTE EL REFUGIO DE ROSY Y LUCAS", ubicado en la Vereda El Espinal, identificado con la cédula catastral No. 00-01-0002-0130-000 y matrícula inmobiliaria 166-91885, de la ORIP, el cual tiene una cabida de DIEZ MIL QUINIEN-TOS SIETE metros cuadrados (10.507,00 Mt²), cuyos linderos se describieron en el hecho 2 de la demanda.

Los comuneros se hicieron al bien de la siguiente forma: El señor REINALDO BUSTOS, adquirió el 100% de la totalidad del predio, por compra efectuada a la señora ROSA ISABEL GÓMEZ PRIETO, a través del negocio jurídico de compraventa, que recogió la escritura pública No. 2059 del 25 de septiembre de 2017, corrida en la Notaria 52 del Circulo de Bogotá, con la manifestación expresa del comprador, en la cláusula primera de su destinación a vivienda familiar (Art. 45 de la Ley 160 de 1.994). Posteriormente, con la escritura No. 618 del 1º de abril de 2019, (Notaria Única de La Mesa), transfiriere a título de donación, el derecho de dominio equivalente al 15.22% del mismo terreno, a la señora SANDRA PAOLA HERRERA GONZÁLEZ.

Con el escrito que subsanó la demanda, se despejó la experticia con los requerimientos del Despacho, afirmando la posibilidad de efectuar la división material del predio, por ser compatible el uso del suelo para la vivienda del propietario o sus trabajadores y así elaboró el respectivo proyecto de partición.

Volviendo la mirada al basamento jurídico en que se sostiene el demandante para abogar por la división material, no puede pasar por el alto el Despacho los postulados del artículo 45 de la Ley 160 de 1994, que se ocupa de las excepciones de los predios con extensión inferior a la asignada a las unidades agrícolas familiares con destinación diferente a la explotación agrícola, a saber: *"a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas; b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola; c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley; d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha."*

Predica también tal disposición, que cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancia de ellas, siempre que: *1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.*

El sub lite se ajusta perfectamente a los parámetros que trae el numeral b), toda vez que los lotes a constituir son para los propietarios y se respeta en su integridad el índice de participación de la cuota de que cada uno es titular. Respecto de la destinación, es claro el título de adquisición al sostener, en el caso del actor, en *que la compra se realizará con destino a vivienda familiar (Art. 45 Ley 160/94)"* – En relación con la demandada, si bien el documento a través del cual adquirió el derecho de propiedad lo constituye una donación, echándose de menos la específica connotación del *literal a.)* de las excepciones a la

Ley de la reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino , debe entenderse que la voluntad del donante de despojarse de parte del fundo, lo es con destino a la habitación campesina de la donataria, pues no en vano dejo tal salvaguarda en la escritura genitora, sin pasar inadvertido que la contradictora manifestó su asentimiento con la partición confeccionada.

De otra parte, el informe emitido por la Oficina de Planeación Municipal de La Mesa, Cundinamarca, es claro al determinar que el uso del suelo es Agropecuario Tradicional, compatible para construcción de distritos de adecuación de tierra, vivienda del propietario y trabajadores, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas, cunícolas y silvicultura; condicionado para cultivos de flores, granjas porcinas, recreación, vías de comunicación, infraestructura de servicios e agroindustria, parcelaciones rurales con fines de construcción de vivienda campestre siempre y cuando resulten predios menores a los indicados por el municipio para tal fin y minería. Prohibidos: agricultura mecanizada, usos urbanos y suburbanos, industria de transformación y manufacturera.

En estas condiciones y si bien el uso compatible del suelo permite la construcción de vivienda rural campesina, nótese que las excepciones de los literales a) y b) del Art. 45 de la Ley 160 de 1994 hacen presencia, de manera tal, que no existe reparo para despachar de manera favorablemente la división pretendida, por lo que cada fundo guardará su identidad propia.

De contera, acorde con las particularidades que trae el Art. 45 de la Ley 160 de 1994 es factible la subdivisión planteada, aunado a que no medió resistencia a los anhelos del actor.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

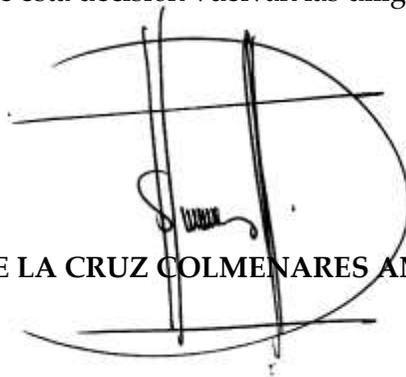
PRIMERO: DECRETAR la **DIVISIÓN MATERIAL** planteada por el demandante, del predio denominado **"LOTE EL REFUGIO DE ROSY Y LUCAS"**, ubicado en la Vereda El Espinal, comprensión territorial de esta Municipalidad, identificado con la ficha catastral No. 00-01-0002-0130-000 y matrícula inmobiliaria 166-91885, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca.

SEGUNDO: En firme esta decisión vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a large, faint circular stamp or watermark. The signature is somewhat stylized and overlaps the lines of the stamp.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - La Mesa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a23dc69fcda703dbaa86694b4f37c4797f2f11a0843836d58027ddfb9f64c4a1

Documento generado en 24/08/2021 08:30:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

La Mesa (Cund.), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	Sandra Cecilia Muñoz Sánchez
Demandado	Herederos de Guillermo Barrero
Radicación	2538640030012020/00323-00
Decisión	Ordena Requerimiento

Se encuentra el expediente al Despacho con informe de registrar inactividad por más de tres (3) meses; no obstante, la mandataria judicial de la demandante allega un anexo en el que destaca la publicación realizada en el diario El Espectador edición nacional del domingo 25 de julio avante, contentiva del emplazamiento al extremo demandado. Vistas de esta manera las cosas y como se echa de menos los resultados de la inscripción de la demanda, cuyo oficio está elaborado desde el 11 de febrero de 2021, ni tampoco existe reporte de la fijación de la valla, se requiere a la señora apoderada para que cumpla esta labor, **en un término de treinta días**, para evitar dilaciones y moras innecesarias que contravienen los postulados de celeridad y eficiencia en la administración de Justicia, so pena de declarar terminado el asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal
Cundinamarca - La Mesa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0029d2350f64bb2e8b6446d9676307055e130c2500366c9fc0f82604a14bc56e

Documento generado en 24/08/2021 08:30:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

La Mesa (Cund.) veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Acción de tutela
Accionante	GLADYS CARO DE BAZA
Accionada	COMPENSAR E.P.S.
Radicado	No. 2538640030012021/00389-00
Decisión	Admite tutela

Acorde con los postulados del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y la prescripción normativa contenida en el Decreto 2591 de 1991, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: IMPRIMIR TRÁMITE A LA ACCIÓN DE TUTELA que en nombre propio propone la señora **GLADYS CARO DE BAZA**, mayor y con lugar de notificaciones en La Mesa (Cundinamarca), en contra de la **E.P.S. COMPENSAR**, con domicilio en esta ciudad, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la Salud.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad accionada en la dirección donde funciona la oficina principal, para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, ejerza su derecho a la defensa, emitiendo contestación a los hechos allí deprecados, allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite y rinda un informe pormenorizado de los fundamentos fácticos que motivan el actuar tuitivo, sin perjuicio que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se de aplicación a la presunción de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TENER como pruebas documentales, las que se recauden en el trámite.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí decidido a las partes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - La Mesa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df57cfff66ea5258e65d80eee686f368f94db1aa24180a33ab6b52dad3022f4f

Documento generado en 24/08/2021 08:30:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

La Mesa, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	VERBAL
Demandante:	MARÍA DOLORES NAVARRETE LAVERDE
Demandada:	CAMILO TORRES CORONADO
Radicación:	253864003001 2021 00310 00
Decisión:	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de fecha 15 de julio pasado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda.

SEGUNDO: Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de documento. Déjense las constancias respectivas

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - La Mesa



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

Código de verificación:

d8f44f34b4ce78177c6e808128b003d38650451570b90b7f8d160bb4ff192976

Documento generado en 03/08/2021 06:00:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

Calle 8 # 19-88 Piso 3
La Mesa - Cundinamarca - Colombia

Reporte de Estado CIVIL

Fecha: 2021-08-25

Total de Procesos : **8**

Número	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201800122	DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	ERIKA MARCELA GUTIERREZ REYES Y OTRO	FABIO GUTIERREZ LEON Y OTROS	2021-08-24	1
201900115	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE IRAKA 1 PH	GLADYS PATRICIA CONTRERAS BELLO	2021-08-24	1
201900453	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO COMPARTIR S.A. - BANCOMPARTIR S.A.	HENRY FRANCISCO CORTES URIBE Y OTROS	2021-08-24	1
202000049	RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	BANCO DAVIVIENDA	MARTIN RESTREPO ALMANZA	2021-08-24	1
202000164	DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	SAMUEL ANDRES SALINAS MORA	SOCIEDAD NEUTRO VIP SAS	2021-08-24	1
202000254	DIVISORIO	REINALDO BUSTOS	SANDRA PAOLA HERRERA GONZÁLEZ	2021-08-24	1
202000323	PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	SANDRA CECILIA MUÑOZ SANCHEZ	HEREDEROS DE GUILLERMO BARRERRO	2021-08-24	1
202100310	VERBAL	MARIA DOLORES NAVARRETE LAVERDE	CAMILO TORRES CORONADO	2021-08-06	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria